



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4-12-2017

3:16

SALA PLENA

7

SENTENCIA: 494/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 585/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: TNT INTERTRADE EXPRESS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 31 a 40, subsanada a fs. 46 y vta., interpuesta por TNT INTERTRADE EXPRESS SRL representado por Guido Juan Gisbert Plata, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 481/2013 de 22 de abril y Auto Motivado 43/2013 de 15 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 51 a 53; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 16 de febrero de 2012, se realizó operativos de control aduanero en la tranca de Suticollo, departamento de Cochabamba, interviniéndose dos buses de la empresa de transporte interdepartamental: **1)** Marca Mercedes Benz, modelo 2009, color amarillo con placa de control 2290-CUG de propiedad de la empresa Dorado conducido por su chofer Mario Alejo Quispe, en el que nosotros enviamos, por encargo de nuestro cliente TIGO, veinte (20) cajas de cartón en cuyo interior contenían Microondas, marca DAEWOD de procedencia extranjera y demás características a ser determinadas en el aforo físico. Al no presentarse documentación que acredite la legal importación de la mercadería se presumió la comisión del ilícito del contrabando, procediéndose al comiso preventivo mediante la elaboración del Acta de Comiso N° 000146 de 16 de febrero y, Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-145/12, caso denominado MICROONDA; y, **2)** Marca Volvo, modelo 1997, color combinado, con placa de control 649-FTG de propiedad de la empresa Dorado, conducido por Víctor Chipana Ramírez, en el que enviaron quince (15) cajas de cartón que contenían Microondas marca Daewod de procedencia extranjera y demás características determinadas en el aforo físico. Al no presentarse documentación que demuestre la legal importación se procedió al comiso preventivo de la mercadería, emitiéndose Acta de Comiso N° 000147 y Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-146/12, caso denominado MICROONDAS II.

El 4 de abril de 2012, la Administradora Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, notificó con las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBI 301/2012 y AN-GRCGR-CBBI 0303/2012, la primera, resuelve declarar probado el Contrabando

Contravencional atribuido a Mario Alejo Quispe porque no presentó documentación de descargo que acredite la legal importación de la mercadería, disponiéndose en consecuencia el comiso definitivo y posterior monetización; y, la segunda, declara probado el Contrabando Contravencional atribuido a Víctor Chipana Ramírez, por similar razón disponiéndose el comiso definitivo y posterior monetización.

Empero, el 23 de abril de 2012, Sunner Villarroel Fernández, Técnico Aduanero dependiente de la Aduana Interior Cochabamba, emitió la comunicación interna AN-CBB-T-566/2012 que expresa de manera textual: "Al finalizar la jornada del día 23 de abril de 2012, se pudo evidenciar que **entrepapelado**, se habría anexado a la carpeta del caso *Térmicos*, la documentación correspondiente a los casos *MICROONDA* y *MICROONDAS II*, asignada con **la Hoja de Ruta N° CBBCISPCCR2012-346** de fecha 01/03/2012". Acusa que la hoja de ruta contiene los siguientes documentos de descargo: DUI 2012 201 C 1096 de 12/01/2012 emitida por la Agencia Despachante de Aduana DAPIBOL SA, a nombre de ROSVANIA SRL (Fotocopia legalizadas páginas 1/3, Fs.1), Factura de Reexpedición N° 169086-0001186 de 27/12/2011 emitida por Importaciones y Exportaciones ALMADUC Ltda. Y el adquirente es ROSVANIA SRL (Fotocopia legalizada Fs. 1), Declaración Andina de Valor N° 124691 de 12/01/2012 (Fotocopia simple Páginas ¼ y 2/4, Fs. 2) y Factura N° 004210 de 15/02/2012, emitida por ROSVANIA SRL a nombre de TELECEL SA (Original Fs. 1).

En ese entendido, el Gerente General de TNT INTERTRADE EXPRESS SRL, presentó memorial ratificando las pruebas precedentemente descritas, además de copia de cédula de identidad, testimonio de poder y representación, mereciendo el Informe Legal N° AN-CBBCI-SPCR N° 0001/2012, que recomienda anular las Resoluciones ya emitidas para evitar nulidades y considerar la pruebas presentadas dentro de plazo. La Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0338/2012 que anuló las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBI 301/2012 y AN-GRCGR-CBBI 0303/2012. Sin embargo, al momento de emitir las nuevas resoluciones, volvieron a declarar probado el Contrabando Contravencional atribuido a Mario Alejo Quispe y Víctor Martín Botello Camberos.

Reclama que la Administración Aduanera interior Cochabamba de la Aduana Nacional actuó irracionalmente al no valorar correctamente los descargos presentados, ya que presentaron la Factura de las mercaderías que reflejan que el dueño es TELECEL, que a su vez compró de la empresa ROSVANIA; las mercancías fueron transportadas por TNT INTERTRADE EXPRESS SRL, habiéndose realizado el transporte de mercaderías en fuente nacional.

Afirma que presentaron recurso de Alzada, empero mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013, confirmaron las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 00815/2012, llevándolos a presentar Recurso Jerárquico, en el que denunciaron la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, violación al principio de verdad material y la garantía del debido proceso; empero, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 585/2014. Contencioso Administrativo.- TNT
INTERTRADE EXPRESS S.R.L. contra la Autoridad General
de Impugnación Tributaria.

de abril y Auto Motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo, no corrigieron el error denunciado.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostiene que la Administración Aduanera Interior Cochabamba, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y la Autoridad ahora demandada no valoraron correctamente las pruebas presentadas, limitándose a rechazar una prueba que demuestra la relación contractual que tiene la empresa TNT INTERTRADE EXPRESS SRL con TELECEL, empresa de telefonía citada que adquirió las mercancías de ROSVANIA SRL, dentro de territorio nacional. La empresa que representa realizó únicamente el Transporte de mercadería dentro de territorio nacional y presentó descargos especificando que el propietario de las mercancías es TELECEL conforme acreditan las Facturas y demás documentos presentados.

Afirma que la Ley General de Aduanas no es aplicable al transporte de mercaderías en tramos interdepartamentales, dentro de territorio nacional; asimismo, sostiene que toda la documentación aportada acredita la inexistencia de contrabando porque existe DUI de legal importación, Factura de compra y contrato de transporte, con base en ello, sostiene que la Resolución Sancionatoria debería ser contra TELECEL y no así contra la empresa que representa, constituyéndose en incumplimiento de la Aduana Interior Cochabamba de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación conforme al art. 100 del CTB.

La compra de la mercancía fue realizada en territorio nacional, debiéndose aplicar el art. 2 del Decreto Supremo (DS) 708 de 24 de noviembre de 2010, que indica que las mercaderías trasladadas interdepartamentalmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales no será objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero. Si bien a momento de realizarse el operativo, los conductores de los vehículos no contaban con la documentación; sin embargo, dentro del plazo presentaron la documentación legal demostrando la adquisición de la mercadería de fuente nacional, existiendo una errónea valoración de la prueba y un atentado al principio de verdad material, legalidad y transparencia, no pudiendo considerarse como Contrabando Contravencional.

Finalmente, señala que las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 00815/2012 de 30 de julio, son ilegales porque no pueden atribuir a la empresa TNT INTERTRADE EXPRESS SRL la responsabilidad por la falta de documentación respaldatoria de importación cuando está demostrado que la importación de las mercancías lo realizó la empresa ROSVANIA SRL, antes de la venta realizada a la empresa TELECEL SA, siendo la empresa que representa únicamente responsable de la mercadería transportada que emerge de fuente nacional, como respaldo adjuntaron el contrato de 1 de julio de 2012, sobre el vínculo entre TELECEL SA y TNT INTERTRADE EXPRESS SRL pero no fue considerado alegando que es de fecha posterior,

habiéndose presentado contratos anteriores que demuestran la existencia de un vínculo anterior.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda; y, en consecuencia, se deje sin efecto los siguientes actos administrativos: **a)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril y Auto Motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo; **b)** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero; y, **c)** las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 815/2012 de 30 de julio, ordenando la devolución de las mercancías decomisadas ilegalmente.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, por memorial cursante de fs. 51 a 53 contestó en forma negativa señalando: **i)** El Contrato Macro N° 226/12 de 1 de julio de 2012, es de fecha posterior al operativo realizado por la Administración Aduanera, por lo que carece de pertinencia; **ii)** Si bien el art. 2.I del DS 0708 establece que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamental o interprovincialmente y que cuenten con la factura verificable no serán objeto de comiso; sin embargo, exige que el documento sea mostrado al momento del operativo, en el caso presente, no se presentó la factura al momento del operativo conforme señala la referida disposición legal; **iii)** Para la devolución de la mercancía se debe presentar la DUI; **iv)** El 28 de febrero de 2012, se adjuntaron los siguientes documentos: DUI C-1096, Factura de Reexpedición N° 1186, Declaración Andina de Valor N° 124691 y Factura 4210; pero, la referida DUI tiene una descripción general que no se ajusta a las características descritas por la Administración Aduanera y en la DAV N° 124691, en la casilla 124 señala como país de origen KR además de carecer de número de serie; y, **v)** El DS 708 de 24 de noviembre, se encontraba vigente desde el momento del operativo, por lo que existía la obligación de transportar la mercancía interdepartamental conjuntamente la Factura de compra-venta del mercado interno para que no sea decomisada conforme prevé el art. 70.11 del CTB.

II.1. Petitorio.

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda; y, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril y Auto Motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

Corrida en traslado la respuesta, el demandante reiteró los términos de la demanda (fs. 80 a 83). Lo propio ocurrió con la AGIT que indicó no haberse enervado los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril (fs. 94 a 95).

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia no se apersonó ni presentó memorial a pesar de su notificación, mediante Provisión Citatoria, practicada el 8 de noviembre de 2013 (fs. 147).

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- III.1.** Cursa Acta de Comiso de veinte (20) cajas de cartón que contienen microondas marca DAEWO y demás características a determinar en procedimiento de aforo, de fecha 16 de febrero de 2012 (fs. 8 del Anexo 2) y Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-145/12 de 27 de febrero de 2012 (fs. 4 a 7 del Anexo 2).
 - III.1.1.** Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 de 30 de julio, que declara probado el Contrabando Contravencional atribuido a Mario Alejo Quispe y TNT INTERTRADE COURIER SRL, declarando el comiso definitivo de la mercancía contenida en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-145/12 (fs. 60 a 68 del Anexo 2).
 - III.1.2.** Recurso de Alzada presentado por el representante legal de TNT INTERTRADE EXPRESS SRL -hoy demandante- (fs. 75 a 77 del Anexo 2).
- III.2.** Acta de Comiso de quince (15) cajas de cartón que contienen microondas marca DAEWO de fecha 16 de febrero de 2012 (fs. 7 del Anexo 3) y Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-146/12 de 06 de marzo de 2012 (fs. 4 a 6 del Anexo 3).
 - III.2.1.** Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0815/2012 de 30 de julio, que declara probado el Contrabando Contravencional atribuido a Víctor Chipana Ramírez y TNT INTERTRADE COURIER SRL, declarando el comiso definitivo de la mercancía contenida en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-146/12 (fs. 59 a 67 del Anexo 3).
 - III.2.2.** Recurso de Alzada presentado por el representante legal de TNT INTERTRADE EXPRESS SRL -hoy demandante- (fs. 74 a 76 del Anexo 3).
- III.3.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero, que confirmó las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 0085/2012 de 30 de julio,

emitidas por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 96 a 104 del Anexo 1); determinación que fue impugnada por la empresa ahora demandante mediante recurso jerárquico (fs. 111 a 121 del Anexo 1).

III.4. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril (fs. 171 a 178 vta. del Anexo 1), que confirmó la Resolución ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero, manteniendo firme y subsistente las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBI 814/2012 y AN-GRCGR-CBBI 815/2012 de 30 de julio, emitidas por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, con base al siguiente razonamiento:

1) *“vii. (...) se advierte que la Factura N° 005210 de 15 de febrero de 2012, emitida por Rosvania SRL a favor de TELECEL S.A. fue presentada de manera posterior al mencionado operativo, aspecto corroborado en los Informes Técnicos Nos. AN-CBBI-SPCCR-T-0019/12 y AN-CBBI-SPCCR-T-0020/12, que indican que la Factura N° 005210 fue presentada como descargo, en etapa probatoria...”, señalando luego, “**al no haberse presentado la mencionada factura en el momento del operativo, correspondía el comiso de la mercancía, no obstante, que se tratase de mercancía que presuntamente habría sido nacionalizada previamente y era trasladada dentro del territorio nacional (...) por lo que la evaluación de la citada factura efectuada por la Administración Aduanera, en sentido de que la misma es desestimada al no haber sido presentada en el momento del operativo, es correcta, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 0708 y el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates...**” (las negrillas fueron añadidas).*

2) *“x. (...) se tiene que la DUI C-1096 no ampara la mercancía descrita en las Actas de Intervención Nos. COA/RCBA-C-145/12 y COA/RCBA-C-146/12 (...), ya que la DUI tiene una descripción general de la mercancía que no se ajusta a las características descritas por la Administración Aduanera (número de serie de cada uno de los microondas); asimismo, se evidencia que las Actas de Intervención consignan como origen China, aspecto refrendado por las fotografías que cursan en antecedentes (...) origen que no coincide con el declarado en la citada DUI (casilla 34 País de origen: KR-Korea); también se evidencia que la DAV N° 124691 consigna en la casilla 124 País de Origen: KR en lo que corresponde al ítem 1...”*

III.4. Auto motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo, que dispuso declarar no haber lugar a la complementación y enmienda, planteada por TNT INTERTRADE EXPRESS SRL (fs. 185 a 186 vta.).

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en determinar lo siguiente: Si, la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 585/2014. Contencioso Administrativo.- TNT
INTERTRADE EXPRESS S.R.L. contra la Autoridad General
de Impugnación Tributaria.

determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril y Auto motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo, es correcta.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de antecedentes se advierte la existencia de dos Actas de Comiso de mercancías que contienen: **a)** Veinte (20) cajas de cartón, microondas marca DAEWO descritos en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-145/12 de 27 de febrero de 2012 (fs. 4 a 7 del Anexo 2); y, **b)** Quince (15) cajas de cartón, microondas marca DAEWO descritos en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-146/12 de 6 de marzo de 2012 (4 a 6 del Anexo 3), mismos que fueron notificados a Mario Alejo Quispe y Víctor Chipana Ramírez, conductores de la empresa de transporte terrestre Dorado con placa de control 2290-CUG y 649-FTG respectivamente.

Mediante Comunicación Interna AN-CBBCI-T-566/12, Sunner Villarroel Fernández, Técnico Aduanero I de la Administración de Aduana Interior Cochabamba informa:

“Al finalizar la jornada del día 23 de abril de 2012, se pudo evidenciar que entrepapelado, se habría anexado a la carpeta del caso Térmicos, la documentación correspondiente a los casos MICROONDA Y MICROONDAS II, asignada con la Hoja de Ruta N° CBBCI-SPCCR2012-346, de fecha 01/03/2012, documentación que fue presentada dentro del plazo establecido...” (fs. 23 del Anexo 2).

Luego de corregir procedimiento, se dictó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 de 30 de julio, que reconoció la presentación de pruebas de descargo: DUI 2012 201 C 1096 de 12 de enero de 2012, emitida por la Agencia Despachante de Aduana DAPIBOL SA a nombre de ROSVANIA SRL, Factura de Reexpedición N° 169086-0001186 de 27 de diciembre de 2011, extendida por Importaciones y Exportaciones ALMADUC LTDA y el Adquiriente ROSVANIA SRL, Declaración Andina de Valor N° 124691 de 12 de enero de 2012, Factura N° 4210 de 15 de febrero de 2012, emitida por ROSVANIA SRL a nombre de TELECEL SA; sin embargo, resolvió la existencia de Contrabando Contravencional con el siguiente razonamiento:

- 1) “Que, la **DUI 2012 201 C 1096**, de fecha 12/01/2012 (...) presentada como descargo **NO AMPARA** la legal importación del **Ítem 1** del cuadro detallado en el punto **III Aforo físico**, que describe a horno microondas, 15 litros; plato de cristal de 255 mm; modelo KOR-15MEC; potencia de salida de microondas 500W, marca DAEWOO; **ORIGEN CHINA; CON SERIES:** (...) **POR ORIGEN Y NUMEROS DE SERIE**, debido a que el ítem 1 de la DUI, hace referencia a la nacionalización de: MICROONDAS DAEWOO, MODELO: KOR-15MEC; KQG-9G2B; **ORIGEN KR (COREA REPUBLICA DE COREA)**, sin

especificar los números de serie registrados en cada producto, incumpliendo con lo establecido en el Art. 101 de la Ley General de Aduanas, Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08, Decreto Supremo 708...”.

- 2) *“...la Factura N° 004210 de fecha 15/02/2012 emitida por ROSVANIA SRL, a nombre de TELECEL SA (...) presentada como descargo, en la etapa probatoria, no constituye documento aduanero que acredite la legal importación de la mercancía decomisada (La factura no acredita el pago de tributos de importación)”, justificando dicha decisión por lo siguiente: “No fue presentada en el momento del operativo (como consta en la Relación Circunstancia de los Hechos en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-145/12)” y la RD 01-003-11 de 23/03/11, que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates señala: “c) La **evaluación y compulsación de facturas de compra, en aplicación del artículo 2, parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010, se podrá efectuar únicamente cuando cumplan las siguientes condiciones: Que se hubiera presentado en ejemplar original en el momento del operativo, hecho que debe constar en el Acta de Intervención”.***

Igual razonamiento y sanción se impuso mediante Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 815/2012 de 30 de julio (fs. 59 a 67 del Anexo 3).

Con esos antecedentes, se presentó recurso de Alzada reclamando que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas de descargo arrimadas oportunamente al expediente administrativo, empero, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril, se confirmó las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBI 814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 815/2012, ambas de 30 de julio (fs. 111 a 121 del Anexo 1 y 171 a 178 vta. del Anexo 1).

Por los argumentos, descritos en el punto III.4 del presente fallo judicial, se evidencia que la causa por la que no se tomó en cuenta la Factura presentada como descargo fue por no haber sido exhibida en el momento del operativo. Al respecto, el art. 2.I *in fine* del Decreto Supremo N° 0708 que reglamenta la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010 -modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas 25870 de 11 de agosto de 2000- prevé: **“Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, **presentada en el momento del operativo**, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero”** (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia de éste Tribunal, apegada a los principios constitucionales de verdad material, debido proceso, armonía social y respeto a los derechos, previsto en los arts. 178.I y 180.I de nuestra Ley Fundamental, interpretó el art. 2.I *in fine* del Decreto Supremo N° 0708, señalando: **“Si bien es cierto que la norma descrita, señala que en un**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

operativo aduanero la sola presentación de una factura sujeta al cruce de información con el Servicio de Impuestos Nacionales, se constituye en prueba fehaciente para evitar el comiso de una mercancía obtenida en el mercado interno, **no quiere decir que la presentación de la factura no pueda hacerse en otro momento** (las negrillas nos corresponden) (Sentencia de Sala Plena 007/2014 de 27 de marzo, 398/2013 de 18 de septiembre).

En ese contexto, la afirmación realizada por la Autoridad ahora demandada que dijo: "la evaluación de la citada factura efectuada por la Administración Aduanera, en sentido de que la misma es desestimada al no haber sido presentada en el momento del operativo, es correcta, conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 0708 y el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates" (AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril), resulta irrazonable, injusta y contraria al principio de oficialidad, previsto por el art. 200.1 del CTB que señala: "La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos...". Así, la SC 1198/2014 de 10 de junio, indicó: "...resulta imperioso referirse a lo que es impartir justicia en fase de impugnación administrativa, conforme se tiene establecido en la Ley 3092; **la fase probatoria no se constituye en un simple legalismo o formulismo, para someter a un ritualismo superficial la valoración de la prueba, contrario al principio de verdad material e igualdad de las partes que establece el art. 180 de la CPE. En ese sentido la AIT General y Regional, respectivamente, para confirmar una resolución sancionatoria, debieron haber observado el procedimiento de conocimiento y resolución de recurso de alzada y jerárquico, y no haber prescindido de una prueba decisiva para establecer la deuda tributaria, denunciada en la presente acción**" (el resaltado fue añadido).

Respecto a que "la DUI C-1096 no ampara la mercancía descrita en las Actas de Intervención Nos. COA/RCBA-C-145/12 y COA/RCBA-C-146/12 (...), ya que la DUI tiene una descripción general de la mercancía que no se ajusta a las características descritas por la Administración Aduanera (número de serie de cada uno de los microondas); asimismo, se evidencia que las Actas de Intervención consignan como origen China, aspecto refrendado por las fotografías que cursan en antecedentes (...) origen que no coincide con el declarada en la citada DUI...", la jurisprudencia de éste Tribunal señaló lo siguiente:

- a) En la Sentencia de Sala Plena 398/2013 de 18 de septiembre, se dijo: "...teniendo presente que el demandante oportunamente presentó en calidad de prueba documental, diferentes facturas comerciales que supuestamente acreditaban la compra de la mercancía en el mercado interno, la Administración de Aduana Interior Tarija, en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el artículo 100 del Código Tributario, debió requerir a la entidad que emitió la factura, la presentación de la declaración de mercancías de importación a efecto de determinar si ésta fue legalmente internada al país, ello en la comprensión de que **el demandante no nacionalizo ninguna mercancía, únicamente la adquirió en una tienda comercial, en consecuencia, quien tendría que acreditar que la mercancía comisada fue legalmente internada al país es la entidad quien en posesión**

de la misma la vendió, y no así quien la compró (las negrillas son nuestras), con base en ello declaró probada la demanda contenciosa administrativa y dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2012 de 2 de julio de 2012.

- b) De igual manera, en la Sentencia de Sala Plena 007/2014 de 27 de marzo, se manifestó: *"...la Administración de Aduana Interior La Paz, al momento de emitir las resoluciones en cuestión debió realizar una evaluación de las circunstancias que causaron la no presentación de la factura durante el operativo por parte del sujeto activo, siendo razonable que al transportar una mercancía de forma personal, el propietario se encuentra en condiciones de presentar o no la documentación exigida a los funcionarios del Control Operativo Aduanero, lo cual no ocurre cuando el propietario está ausente en el momento del operativo, siendo imposible en ese momento su cumplimiento, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa, debido a que las cinco (5) llantas decomisadas no fueron transportada por el propietario (IMBEX), sino enviada en calidad de encomienda desde la ciudad de Santa Cruz con destino a la Ciudad de La Paz, en la flota de la empresa 'El Dorado', motivo suficiente que justifica que el conductor del bus no haya presentado la factura durante el operativo "HANKOOK", que no debió ser desestimada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria"*, con base en ello, declaró probada la demanda contenciosa administrativa y dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0344/2012 de 29 de mayo de 2012.
- c) En la Sentencia de Sala Plena N° 106/2014 de 6 de junio, se indicó: *"...teniendo presente que el demandante presentó en calidad de prueba documental, la factura comercial que acreditaba la compra de la mercancía en el mercado interno, la Administración de Aduana Interior La Paz, en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el art. 100 del Código Tributario, si consideraba necesario desvirtuar la prueba presentada, debió requerir a la casa comercial que emitió la factura, la presentación de su declaración de mercancías de importación con el objeto de determinar si fue legalmente internada al país, esto en la comprensión de que Toyosa S.A., no fue quien nacionalizó la mercancía que fue objeto de comiso, habiéndose limitado únicamente a la compra, por tanto, **quien debía acreditar que la mercancía fue legalmente introducida al país, es la empresa que vendió no así la empresa que compró**"* (las negrillas nos corresponden).

En el caso de Autos, los antecedentes descritos *ut supra* evidencian que se restó valor legal a las pruebas de descargo presentadas por TNT INTERTRADE EXPRESS SRL -ahora representado por Guido Juan Gisbert Plata-, en especial a la Factura de compra en mercado nacional N° 4210 de 15 de febrero de 2012, emitida por ROSVANIA SRL a favor de TELECEL SA con el único fundamento de que no fue presentada en el momento del operativo, pronunciándose las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 0815/2012, ambos de 30 de julio, bajo criterios rigurosamente formales y/o ritualistas que obstruyen los criterios de pertinencia de la prueba, verdad material y oficialidad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 585/2014. Contencioso Administrativo.- TNT
INTERTRADE EXPRESS S.R.L. contra la Autoridad General
de Impugnación Tributaria.

previstos en los arts. 77, 81 y 200.1 del CTB; omisión valorativa que ocasiono la afectación al debido proceso de la empresa ahora demandante, por cuanto las Resoluciones Sancionatorias ya citadas declararon probado el Contrabando Contravencional a pesar de la existencia física y material de la Factura de compra en mercado nacional N° 4210 de 15 de febrero de 2012, que fue presentada dentro de plazo, conforme consta en la Comunicación Interna AN-CBBCI-T-566/12, realizada por Sunner Villarroel Fernández, Técnico Aduanero I de la Administración de Aduana Interior Cochabamba; consiguientemente, corresponde pronunciar un fallo estimativo que restituya el derecho de la empresa demandante a contar con una decisión motivada que valore las pruebas de descargo presentadas y tome en cuenta la interpretación realizada por este Tribunal al art. 2.I *in fine* del Decreto Supremo N° 0708, contenido en la Sentencia de Sala Plena 007/2014 de 27 de marzo -en el mismo sentido la Sentencia de Sala Plena 398/2013 de 18 de septiembre-. Línea jurisprudencial que este Tribunal ratifica y mantiene. Asimismo, la decisión guarda obediencia a la interpretación realizada en la SC 1198/2014 de 10 de junio, antes citada.

Respecto a quién se debería atribuir la responsabilidad sobre la descripción detallada de la mercancía, contenidas en la DUI C-1096 de 12 de enero de 2012, Factura de Reexpedición N° 169086-0001186 de 27 de diciembre de 2011 y la Declaración Andina de Valor N° 124691 de 12 de enero de 2012, la Administración Aduanera no tomó en cuenta que TNT INTERTRADE EXPRESS SRL está autorizado para realizar la siguiente actividad: correo expreso (Courier) nacional e internacional de documentos, paquetes y carga en general, transporte que podrá realizar por cualquier medio: aéreo, marítimo o **terrestre, transporte de mercaderías y/o carga en general** sean nacionales o internacionales, vía aérea, marítimo y terrestre, **manejo de mercadería y carga** bajo la modalidad de sistema consolidado, tal como consta en el Certificado de Registro de Comercio cursante a fs. 44 a 45; por ende, no podría atribuírsele responsabilidades por la importación de la mercancía cuando los antecedentes del caso concreto muestran que actuó dentro de los límites permitidos en el objeto social para el que fue constituido, utilizándose el servicio de transporte terrestre de los vehículos con placa de control 2290-CUG y 649-FTG que fueron conducidos por Mario Alejo Quispe y Víctor Chipana Ramírez para el cumplimiento de obligaciones referidas al traslado de mercancías en territorio nacional, de lo que se colige que **la empresa demandante no nacionalizó ninguna mercancía, únicamente realizó el transporte -por cuenta de su cliente- de mercancías adquiridas en una tienda comercial nacional (compra en mercado interno), operación que está respaldada con la respectiva Factura de compra que no fue valorado por la Administración Aduanera** por circunstancias puramente formales.

Finalmente, todo acto administrativo es nulo cuando es contrario a nuestra Ley Fundamental y no cumple con los requisitos esenciales para su validez, conforme prevé el art. 35.I inciso d) de la Ley del Procedimiento Administrativo y, los arts. 96.III y 99.II *in fine* del CTB.

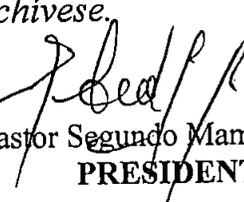
VI. CONCLUSIONES.

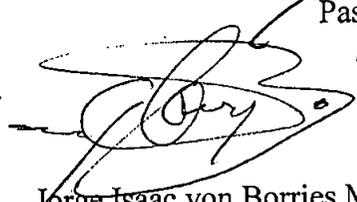
Por lo expuesto, este Tribunal llega a la convicción de que la Autoridad demandada no corrigió el error esencial incurrido en las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 0815/2012, ambos de 30 de julio y, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero, correspondiendo, revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 481/2013 de 22 de abril y Auto motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo, a fin de que se valoren las pruebas de descargo presentadas y se restituyan las debidas garantías de la empresa TNT INTERTRADE EXPRESS SRL.

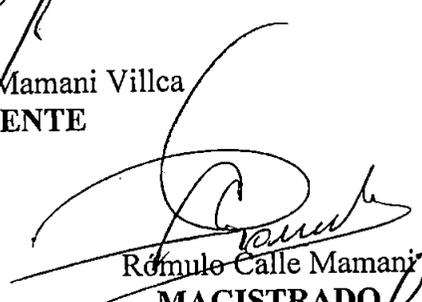
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 31 a 40, subsanada a fs. 46 y vta., interpuesta por TNT INTERTRADE EXPRESS SRL representado por Guido Juan Gisbert Plata; y, en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** las siguientes resoluciones: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2013 de 22 de abril y Auto motivado AGIT-RJ 0043/2013 de 15 de mayo, Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0007/2013 de 4 de enero, así como las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-CBBCI 0814/2012 y AN-GRCGR-CBBCI 0815/2012, ambos de 30 de julio, inclusive y, **ORDENA** a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia emitir una nueva Resolución que valore las pruebas de descargo presentadas durante el proceso, tomando en cuenta la interpretación realizada por este Tribunal al art. 2.I *in fine* del Decreto Supremo N° 0708 y los fundamentos expuestos *ut supra*, sin costas por tratarse de una entidad del Estado.

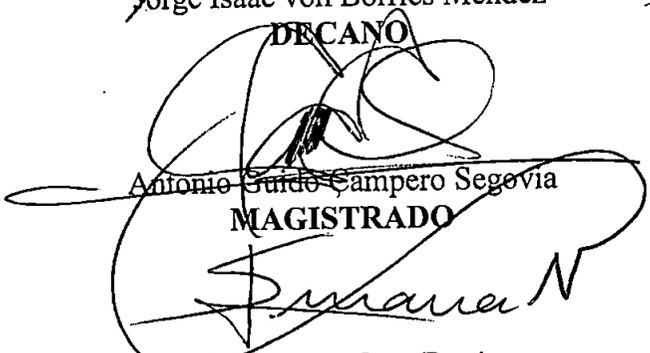
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

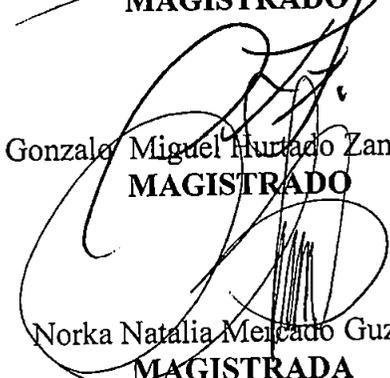
Regístrese, notifíquese y archívese.

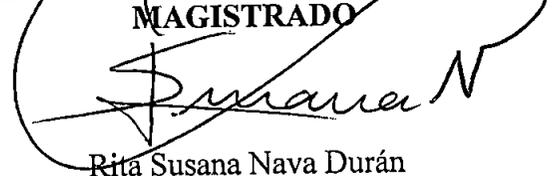

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Samper Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

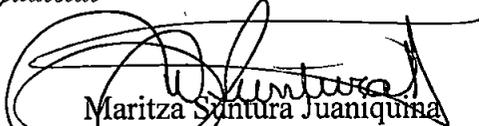

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

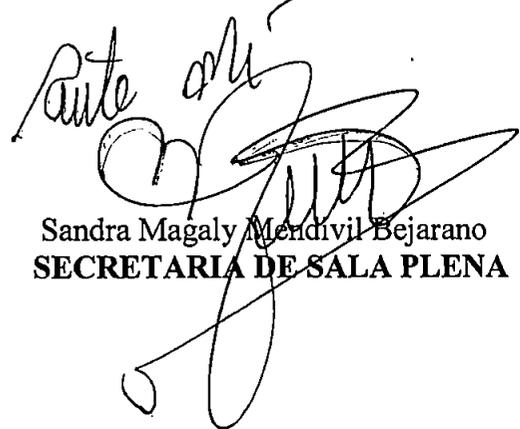


Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA

Adhiero a la Disidencia
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
2017
494 28 junio 2017
1/2017
Mg de Fidel Tordoya
DISIDEN


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA